



Ubicación 6798
Condenado ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS
C.C # 1031138207

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 671-2022 del 19 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 6798
Condenado ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS
C.C # 1031138207

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-08658-00

Nº interno: 6798

Condenado: ANGÉLICA JULIETH QUIMBAY RAMOS

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 671-2022

Decisión: Niega acumulación punitiva

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALT. Y MED. SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Angélica Julieth Quimbay Ramos con la emitida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad por hechos cometidos el 7 agosto de 2018, en caso que vigila el homólogo 29 de esta ciudad con radicado único: 2018-05660.

Actuación:

El 24 de febrero de 2020 el Juzgado 06 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angelica Julieth Quimbay Ramos a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de homicidio simple tentado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

En el proceso con radicado 2018-05660, el 16 de septiembre de 2019 fue emitida sentencia por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 7 de agosto de 2018 en la que se le impuso pena de 56 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, sin beneficio de suspensión



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

condicional de ejecución de la pena, motivo por el cual figura con orden de captura en su contra.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto de la referencia 2019-08658 el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad fue **por hechos cometidos el 15 de diciembre de 2019**, esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2019 en el radicado 2018-05660, evento en el que la ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

Con todo, se tendrá en cuenta que la sentenciada figura requerida en el caso con radicado 2018-05660 que conoce el homólogo 29 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación de la pena impuesta en este asunto a Angélica Julieth Quimbay Ramos con la impuesta en el caso con radicado 2018-05660 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la sentenciada prenombrada se encuentra requerida en el caso referido con radicado 2018-05660 que conoce el homólogo 29 de esta ciudad.

TERCERO: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la prenombrada sentenciada, para lo pertinente y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

F 29 - 08-2022

Notifíquese y Cumplase.

R/ Angélica Quimbay

F ANGELICA

C 1031138202

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

RE: URGENTE REMITO AIT 671-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6798

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 10:38 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE REMITO AIT 671-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6798

BUENOS DIAS DOCTORA, SOLICITANDO SU AMABLE COLABORACION PARA QUE SE NOTIFIQUE DEL AUTO INTERLOCUTORIO 671-2022. GRACIAS

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

|111 Bogotá D.C. SEPTIEMBRE 5 DE 2022

SEÑOR (es)

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.**

**N. PROCESO: 11001600001920190865800
N.I. 6798**

**DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES –
HOMICIDIO AGRAVADO**

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 29 de agosto de 2022
proferida por el juzgado once (11) de
ejecución de penas y medidas de seguridad**

de Bogotá, que negó la acumulación jurídica.

Sentenciada: ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS.

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres Bogotá. Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 29 de agosto de 2022 mediante el cual fue negado la acumulación jurídica bajo el radicado proceso N. 1100160001920180566000 proceso N. 11001600001920190865800.

Incurrieron: (I) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile en relación con la acumulación que el segmento normativo es violatorio, de los artículos 2, 4, 13, 29, y 228 de la constitución política en cuanto excluye del beneficio de la acumulación jurídica de penas todos los eventos en que, ante la pluralidad de condenas sobre un mismo individuo, algunas de ellas se encuentra ejecutada, vulnera de manera flagrante las normas constitucionales que invoca una injustificada exclusión de un beneficio respecto de personas con penas ya ejecutadas en quienes reposa el mismo derecho de aquellos que incurrieron en concurso de hechos punibles, o que hubieren sido condenados por delitos conexos, o por

más de un delito a través de diferentes procesos en relación con los cuales sus condenas estuvieron vigentes.

...Una prohibición injustificada en contra de un grupo de personas a quienes no podía discriminar ni excluir de los mismos beneficios que a otros, por una errada apreciación del tiempo de aplicación de la norma respectiva.

(2) Considera que lo justo, en este aspecto de la acumulación jurídica de penas, es que el principio opere por igual para todas las personas que cumpla alguno de las tres hipótesis planteadas en el inciso 1 de la norma, que permite acceder a la aplicación del principio punitivo del estado.

(3) A su juicio tal prerrogativa comporta un derecho fundamental relacionado con el debido proceso, y el derecho de libertad, ya que al continuar vigente la expresión acusada en los eventos que la sentencia se encuentra ejecutada expresamente prohibida por el artículo 31 de la ley 599 de 2000.

(4) La acumulación jurídica en aritmética en el caso de penas ya ejecutadas vulnera las garantías de igualdad y de libertad

Dado que se le estaría cargando al ciudadano consecuencias derivadas de circunstancias ajenas a su voluntad como por ejemplo en que las instancias judiciales en que se desarrollan los diversos procesos hubiesen actuado con distintos niveles de celeridad, se establece así diferencia de trato en contra de personas que han cumplido con una pena, para impedir que a ellas se

les aplique el principio de la acumulación de penas en la eventualidad de una nueva condena.

Al considerar que la medida impugnada carece de una finalidad, concluye que la disposición contenida en el inciso 2 del artículo 460 de la ley 906 de 2004, ni penas ya ejecutadas es inconstitucional por violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política.

(6) Expresa que la norma viola el principio in dubio pro libertate, según el cual se debe resolver las dudas a favor de la libertad y debió precisar que era procedente la acumulación jurídica.

(7) En cuanto al debido proceso el legislador al establecer la prohibición de

acumulación jurídica en el evento que contempla el texto demandado, descuido que el debido proceso le imponía un marco restringido de interpretación y que solamente podía considerar como excepciones al principio de la acumulación jurídica a razonables criterios de política criminal.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 29 de agosto de 2022 proferida por el juzgado once (11) de

ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la acumulación jurídica de la señora ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo del código penal.

1.2. Mediante sentencia el 16 de septiembre de 2019 el juzgado de 15 penal del circuito de conocimiento condeno a la señora ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS a la pena principal de 56 meses de prisión la conducta punible de tráfico de estupefacientes en calidad de cómplice.

Bajo el proceso

11001600001920180566000 hechos ocurridos el 7 de agosto de 2018.

1.3. Mediante sentencia el 24 de febrero de 2020, el juzgado 6 penal del circuito de conocimiento condeno a la señora ANGELICA JULIETH QUIMBAY RAMOS a la pena principal de 52 meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio en calidad de cómplice.

Bajo el proceso

11001600001920190865800 hechos ocurridos 15 de diciembre de 2019.

Privada de la libertad desde el 15 de diciembre 2019, cuenta con un tiempo físico más redención de 37 meses.

1.4. La acumulación jurídica de penas es un instituto procedimental que

permite, en principio la aplicación de normas que regulan la dosificación de la pena cuando se hubieren proferido varias sentencias diferentes procesos en contra de una misma persona, evento en el cual la pena impuesta en la primera decisión judicial se tiene como parte de la sanción a imponer en la segunda esta figura señala, se encuentra definida en el parcialmente demandado artículo 460 de la ley 906 de 2004, que reproduce literalmente el artículo 470 de la ley 600 de 2000, el cual a su vez corresponde exactamente al artículo 505 del decreto 2700 de 1991.

1.5. Mostrar las diversas posturas interpretativas, una revisión sistemática del régimen de la

acumulación jurídica de penas en el orden normativo, obliga hacer una referencia a tres instituciones el concurso de conductas punibles, y los principios de unidad, y conexidad procesal.

1.6. CONCURSO DE CONDUCTAS

PUNIBLES el que con una sola acción u omisión o varias acciones u omisiones infrinja varias veces la misma disposición quedara sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto sin que fuera superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas.

1.7. EL PRINCIPIO DE UNIDAD PROCESAL

la acumulación jurídica guarda así mismo una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una acción procesal independientemente del numero de autores o partícipes el mismo principio rige el fenómeno de la conexidad lo que implica que los delitos conexos, es decir aquellos que conserven un vínculo ya sea de naturaleza sustancial o procesal.

1.8. El artículo 460 de la ley 906 de 2004, contempla el mecanismo de la acumulación jurídica en relación con las penas privativas de la libertad

El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contraen a los siguientes eventos

cuando los delitos fueron cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas. 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación del penado.

Un entendimiento del precepto parcialmente acusado en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la corte concluir que la expresión NI PENAS YA EJECUTADAS contenidas en el inciso segundo de la norma en cuestión.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado si las penas eran acumuladas pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió, ni se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las penas, no puede considerarse que en tal hipótesis el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

En conclusión, atendiendo la teología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas encuentra la corte que la expresión ni penas ya ejecutadas previstas en el inciso 2 artículo 460 de la ley 906 de 2004, no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas

las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiera dado una ruptura de la unidad procesal están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

La anterior interpretación de la norma en que se inserta el precepto demandado coincide en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas por delitos conexos con la posición mayoritaria que ha asumido la sala de casación

penal de la corte suprema de justicia como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado.

1.9. En este sentido para fundamentar el cargo relativo a la violación del artículo 2 de la carta aduce que con la inconstitucional disposición el legislador incumplió su deber obligación de asegurar la vigencia de un orden justo como valor superior del estado en orden a repartir las cargas y derechos sin consideraciones a factores circunstanciales como el tiempo de ejecución de un fallo.

2. Pretensiones.

La viabilidad de acumulación jurídica de las penas artículo 460 de la ley 906 de 2004, inciso 2 ni penas ya ejecutadas es inconstitucional por violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitucional política.

La viabilidad de declarar la acumulación jurídica mediante auto 29 de agosto de 2022 el cual fue negado.

Honorable juez agradezco su atención prestada cordial saludo.

Agradesco su colaboracion y atencion prestada

Atentamente:

Angelica Jolietth Quimbay Ramos

Cc 1031138207 Bogotá

td: 77594

Nui: 1074973

patio: 5

Carcel de mujeres Buen pastor Bogotá D.C

Correo: Alejandra.tellez.leyes@gmail.com

"Gracias"

